

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0117

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	1900578251001
DIRECCIÓN:	AV. JORGE MOSQUERA Y CALLE EL ORO
TELÉFONO	095971359/ 0959713593
CIUDAD – PROVINCIA:	NANGARITZA – ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	panafredy1@hotmail.es

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Con Resolución Nro. 167-08-CONATEL-2005 se otorgó al señor **FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA**, un título habilitante de REGISTRO SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET, suscrito el 14 de julio de 2005, e inscrito en el tomo 54 a fojas 5489 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 14 de julio de 2015, y a la presente fecha se encuentra PRORROGADO.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2025-0668-M del 03 de abril de 2025, la Dirección Técnica de Control, adjunta la Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0075 del 20 de marzo de 2025, y el informe de incumplimiento Nro. IT-CCDS-RS-2025-0129 de 20 de marzo de 2025, que en el numeral, 6 indica:

“6. CONCLUSIONES.

El prestador del servicio de acceso a internet GONZALEZ SARANGO FREDY OSWALDO, dentro del plazo establecido, no cumplió con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).(…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

“24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)”.

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

5.1. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso

presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0114 de 06 de mayo de 2026**, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0092 de 02 de abril de 2026**, el mismo que se sustentó en la **Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2025-0075 del 20 de marzo de 2025**, y el **informe de incumplimiento Nro. IT-CCDS-RS-2025-0129 de 20 de marzo de 2025**, en el que el señor **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO** indica no cumplió dentro del plazo establecido con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).*

FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0092 del 02 de abril de 2026**, mediante trámite **ARCOTEL-DEDA-2026-006427-E**, de fecha **17 de abril de 2026**, en el mismo alega lo siguiente:

"(...)

1. Sobre los hechos

En relación con lo señalado por esa Autoridad respecto a la no presentación del Plan de Contingencia correspondiente al año 2024 dentro del plazo establecido, me permito indicar que, en efecto, no se realizó el ingreso oportuno del mismo, situación que obedeció a un inconveniente interno de coordinación administrativa.(...)"

Con providencia P-CZO6-2026-0190 de 21 de abril de 2026, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*"(...) Tercero.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) **Se solicite al área Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos*

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*totales de **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes.(...)*

*En cumplimiento a lo dispuesto, el **Área Financiera de la Coordinación Zonal 6**, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0827-M de 22 de abril de 2026, que en su parte pertinente indica lo siguiente:*

“(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0813-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información en el Certificado de Declaración de ingresos por Tipo de Servicios, se verifica que el valor del ingreso es de \$110,007.89. (...)”

*Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es la compañía **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO**., luego de los resultados de la verificación realizada respecto al cumplimiento de la obligación de entrega del Plan de Contingencia correspondiente al año 2024, por parte de la prestadora del servicio de acceso a internet; de acuerdo al informe referido, incumplió lo establecido en el artículo 24 numeral 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 59 numerales 12 y 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el Artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO**., estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **señor FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo tanto **NO** cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

El señor **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO** ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0092 de 02 de abril de 2026**, en el mismo indica que mediante trámite **ARCOTEL-DEDA-2025-001252-E de 23 de enero de 2025**, indica que presentó el plan de contingencia, sin embargo es importante recalcar que a la fecha de emisión del informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2025-0129 de 20 de marzo de 2025**, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, y la Petición Razonada **Nro. PR-CCDS-2025-0075 del 20 de marzo de 2025**, no presentó la información del plan de contingencia del año 2024 a tiempo. De haber presentado dicho plan de contingencia con posterioridad al informe y petición razonada, éste se hubiese realizado fuera de las fecha establecida para el efecto, es decir, se trataría de una presentación extemporánea, en este sentido respecto a la presentación tardía, la misma no se constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes, por lo que no se acepta lo alegado por la administrada.

Por estas consideraciones **NO cumple con esta atenuante.**

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

En atención a la consulta realizada a la Unidad Financiera La Ingeniera María Caridad Sarmiento Feijoo remitió el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-0827-M de 22 de abril de 2026 indicando lo siguiente:

“(...) En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-0813-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información en el Certificado de Declaración de ingresos por Tipo de Servicios, se verifica que el valor del ingreso es de \$110,007.89. (...)”

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **la multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia** por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **NUEVE DOLARES CON OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 9.08)**.

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0092 del 02 de abril de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO**, **no cumplió con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL**

*(<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), dentro del plazo establecido realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el administrado **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO** está incumpliendo lo establecido en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; literales 12 y 14 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 5 Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, en consecuencia, se puede determinar que el administrado **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedida a realizar el análisis de los mismos informe jurídico **IJ-CZO6-C-2026-0212 de 27 de abril de 2026**, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0092 del 02 de abril de 2026** la existencia de responsabilidad, esto por **no cumplir con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>), dentro del plazo establecido realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el administrado **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO** está incumpliendo lo establecido en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; literales 12 y 14 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 5 Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, en consecuencia, se puede determinar que el administrado **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.**

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0092 del 02 de abril de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2026-D-0212 de 27 de abril de 2026**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0092 del 02 de abril de 2026** y, se ha comprobado la responsabilidad a **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO** de acuerdo al informe referido **no cumplió con la presentación del Plan de Contingencia 2024, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencial/>)**, dentro del plazo establecido realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que el administrado **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO** está incumpliendo lo establecido en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; literales 12 y 14 del artículo 59 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 5 Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, en consecuencia, se puede determinar que el administrado **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO**, está incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO** con RUC Nro. **1900578251001**; de acuerdo a lo previsto al numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **NUEVE DOLARES CON OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 9.08)**. valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO con RUC Nro. 1900578251001** dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **FREDY OSWALDO GONZALEZ SARANGO** en la direcciones de correo electrónico: panafredy1@hotmail.es señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 07 de mayo de 2026.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2